

Expediente:

Secretario:

Escrito: Uno

Cuaderno: Principal

Sumilla: *Interpongo demanda de hábeas corpus conexo.*

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYO.

Sergio Juvenal DE LA CRUZ ZUÑIGA, identificado, con el DNI N° 20068708, con domicilio real en el Jr. Calsita N° 199, distrito de Tambo, Provincia de Huancayo, con domicilio procesal en el Jr. Calsita N°199, El Tambo, y con Casilla Electrónica N° 31015, ante usted me presento con respeto y digo:

Que, con arreglo a lo dispuesto por nuestra legislación, **interpongo demanda constitucional de hábeas corpus conexo a favor del efectivo de la Policía Nacional del Perú ELVIS JOEL MIRANDA ROJAS, identificado con DNI 74306296.** En tal sentido, dirijo la presente demanda contra el magistrado **DAVID SOSA ZAPATA Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla**, y contra los magistrados **ERNESTO VILLALTA PULACHE, EDWIN CULQUICONDOR BARDALES y MANUEL ARRIETA RAMIREZ Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura**, por existir a la fecha una DETENCION ARBITRARIA contra el beneficiario Elvis Joel Miranda Rojas desde el día 16 de enero del 2,018, fecha en se dictó una prisión preventiva en su contra siendo que las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces demandados han sido dictadas en forma inconstitucional, los Jueces Superiores demandados en fecha 29 de enero del 2,019 confirmaron la prisión preventiva inconstitucional, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso-tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad a la libertad personal.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD

1. Legitimidad activa

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Procesal Constitucional, tiene legitimidad para obrar la persona perjudicada o a cualquier otra en su nombre, sin necesidad de poder u otras formalidades. En el presente caso, el demandante interpone- demanda de hábeas corpus conexo a favor del efectivo PNP Elvis Joel Miranda Rojas.



2. Legitimidad pasiva

La presente demanda se presenta contra los siguientes magistrados judiciales:

- **DAVID SOSA ZAPATA Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, Piura**, debiendo notificarse a dicho magistrado en la sede del Juzgado donde labora.
- **ERNESTO VILLALTA PULACHE, EDWIN CULQUICONDOR BARDALES y MANUEL ARRIETA RAMIREZ Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura**, debiendo notificarse a dichos magistrados en la sede de la Sala mencionada.
- **Se notifique al procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.**

3. Hechos lesivos a los derechos constitucionales del beneficiario:

Que el día 13 de enero del 2,019 el efectivo PNP Elvis Miranda Rojas en una intervención funcional efectuó disparos con su arma de reglamento a Juan Carlos Chocán, tras perseguirlo por robar una billetera junto a otros dos hombres. Tras esa intervención, el presunto delincuente de 20 años falleció. Salió a la luz que el sujeto tenía antecedentes por robo y que era un desertor del Ejército. Los familiares y vecinos del occiso llegaron hasta la comisaría de Tacalá, donde trabajaba el policía, para atacarla con piedras y palos. El Ministerio Público solicitó prisión preventiva para el suboficial que abatió al presunto delincuente.

El día 16 de enero del 2,019 el magistrado ahora demandado David Sosa Zapata Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, en la región Piura, dictó siete meses de prisión preventiva para el suboficial PNP Elvis Joel Miranda Rojas, posteriormente el mismo fue recluido al penal de Piura (ex Río Seco) para cumplir prisión preventiva de siete meses.

Esta medida judicial dictada por el magistrado ahora demandado David Sosa Zapata Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla fue dictada en forma inconstitucional toda vez que no motiva completamente los tres presupuestos materiales de la prisión preventiva más la regla legal y constitucional de la proporcionalidad que desarrollare infra, acotando aparte que la medida judicial dictada por el Juez Sosa Zapata desató una indignación social e incluso el presidente de la República, Martín Vizcarra, se mostró en contra de la decisión del juzgado mencionando "Uno de los principales problemas que tenemos en el país es la inseguridad ciudadana. Tenemos a un valeroso policía que se enfrenta a los delincuentes y producto de ese enfrentamiento, después de cumplir con todo el procedimiento que está establecido, como disparos al aire, abate al delincuente y ahora está en la cárcel".

El día 25 de enero del 2,019 se llevó a cabo la audiencia de apelación de la prisión preventiva por los magistrados Jueces Superiores demandados ERNESTO VILLALTA PULACHE, EDWIN CULQUICONDOR BARDALES y MANUEL ARRIETA RAMIREZ Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, para que posteriormente en fecha 29 de Enero del 2,019 emitan la Resolución N°9 mediante la cual CONFIRMAN la prisión preventiva del beneficiario también dicha resolución es inconstitucional por cuanto no está debidamente motivada en los tres presupuestos materiales de la prisión preventiva regulada en el artículo 268 del Código Procesal penal mas la regla de la proporcionalidad establecida en la Casación N°623-2013 para la dictado de la prisión preventiva que cumpla los cánones legales y constitucionales.

4. Situación actual

En estos momentos, el SUBOFICIAL PNP **Elvis Joel Miranda Rojas** se encuentra privado de su libertad en forma arbitraria en el establecimiento penitenciario de Piura.

5. Petitorio:

A través del presente proceso constitucional el Juez Constitucional deberá cumplir con:

- Se declare NULA la Resolución N° Dos de fecha 16 de enero del 2,019 emitida por el magistrado DAVID SOSA ZAPATA Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, mediante la cual declara fundada el requerimiento fiscal de prisión preventiva en el proceso seguido contra Joel Elvis Miranda Rojas por la presunta comisión del delito de Homicidio Simple previsto en el artículo 106° del Código Penal y por el delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 376° en agravio de Juan Carlos Ramírez Chocan y el Estado representado por la Policía Nacional del Perú.
- Se declare **NULA** la Resolución N° 09 de fecha 29 de enero del 2,019 emitida por los magistrados **ERNESTO VILLALTA PULACHE, EDWIN CULQUICONDOR BARDALES** y **MANUEL ARRIETA RAMIREZ** Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante la cual CONFIRMAN la Resolución N° Dos emitida por el magistrado **DAVID SOSA ZAPATA** Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, que declara fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en el proceso seguido contra Joel Elvis Miranda Rojas por la presunta comisión del delito de Homicidio Simple y por el delito de Abuso de Autoridad en agravio de Juan Carlos Ramírez Chocan y el Estado representado por la Policía Nacional del Perú.
- Se ordene la libertad inmediata del beneficiario Elvis Joel Miranda Rojas por estar sufriendo una detención arbitraria oficiándose al Director del Establecimiento penitenciario de Piura para tal efecto. |

II. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

II.a.- VULNERACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

Del Juez de Investigación Preparatoria:

Nuestra Constitución de 1993 a fin de plasmar una visión progresista en materia de Derechos Humanos, contiene aportes muy importantes en el tratamiento de la protección de la libertad personal y de las detenciones. Así, en el inciso 24-f) del art. 2 la Carta dispone:

«Art. 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:(...) f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito..”



La experiencia nos ha enseñado, sin embargo, que lamentablemente los enunciados de las normas constitucionales o legales a menudo suelen resultar inútiles, especialmente cuando las autoridades políticas o policiales no interiorizan los valores democráticos y readecúan su actuación dentro de los marcos fijados por la Constitución. Más aún cuando quienes ejercen la función jurisdiccional, no asumen un papel activo de compromiso con la protección de derechos fundamentales como la libertad personal y de control correctivo a través de las acciones de hábeas corpus ante eventuales violaciones provenientes de detenciones arbitrarias.

Nuestro Tribunal Constitucional en el Expediente n° 1184-2010-PHC/TC-PUNO. **Sobre la motivación de la detención judicial preventiva y como medida provisional** se ha pronunciado: "Resulta pertinente recordar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138.º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva. (Fundamento n° 2)

El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional cuyo mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, pueda ésta ser variada, criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista en el último párrafo del artículo 135.º del Código Procesal Penal. (Fundamento n° 3) **solo se podrá despejar la ausencia de la arbitrariedad al momento de dictar la detención judicial preventiva si ha sido dictada con una estricta motivación.** (Expediente n° 2246-2010-PHC/TC-ANCASH)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido: **(Expediente n° 1260-2002-PHC/TC-HUÁNUCO)**. 3. La motivación de la detención judicial preventiva tiene que ser suficiente y razonada (...) las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues, de otra forma, no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada. (Fundamento n° 7)

La única manera de determinar si la detención judicial preventiva de un individuo no responde a una decisión arbitraria del juez **es observar o analizar que existe peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria**

También el Tribunal Constitucional en el Expediente n° 298-2003-PHC/TC-HUAURA se ha pronunciado que **“Es necesario que la Sala fundamente el peligro procesal en el mandato de detención. (Expediente n° 1753-2003-HC/TC-LIMA).** (...) a juicio del Tribunal Constitucional, la Sala Penal emplazada no ha justificado razonablemente las causas que sustentarían la existencia de riesgo de obstaculización probatoria atribuible al procesado don José Julio Dellepiane Massa, y tan sólo se ha limitado a repetir los argumentos generales que utilizó en su resolución de fecha 30 de abril de 2003, para confirmar el mandato de detención, en el extremo referido al peligro procesal. Que, en este sentido, resulta necesario que, a efectos de calificar la existencia de entorpecimiento de la actividad probatoria, la Sala Penal demandada precise, de manera objetiva y concreta, qué hechos o actos en particular le resultan verosímiles o le crean convicción respecto de una supuesta conducta procesal obstruccionista verificable en la actuación personal de don José Julio Dellepiane Massa, y que estaría destinada a destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, así como a influir para que co imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Ello servirá para determinar la insuficiente o adecuada motivación de la medida de coerción objeto de la presente demanda constitucional”. (Fundamento n° 3 y 4)

Como se puede apreciar del Acta de Audiencia de prisión preventiva desarrollada en fecha 16 de enero del 2,019 por el Juez demandado no cumple con motivar sobre la alegada legítima defensa y las circunstancias de la intervención policial ante la vulneración del delito contra el patrimonio que había protagonizado el occiso Juan Carlos Ramírez Chocan toda vez que respecto del empleo del arma y de la intervención que ocasiono su muerte es una materia que requiere investigación y actividad probatoria de las circunstancias fácticas que produjeron la conducta del efectivo policía, la defensa técnica alego la legítima defensa toda vez que se mencionó que el agraviado hoy occiso había participado en un hurto y fue seguido por el efectivo policial siendo que el agraviado hizo un ademán de sacar un arma ante ello es que el efectivo policial efectúa disparos y uno de ellos impacto en el cuerpo de Ramírez Chocan. Este argumento de la defensa no fue absuelto por el Juez demandado en la resolución ahora cuestionada, asimismo sobre el presupuesto material del peligro procesal no está debidamente motivada toda que la defensa argumentó que el efectivo policial tiene arraigo familiar, domiciliario y laboral este argumento no fue tenido en cuenta por el Juez demandado y que el arraigo laboral fue debidamente sustentado por la defensa no obstante debe tenerse en cuenta que la materia de esta acción constitucional debe circunscribirse estrictamente si la decisión judicial cumple los parámetros constitucionales de la debida motivación de la resolución judicial de fecha 16 de enero del 2,019 que resuelve fundada la prisión preventiva contra el beneficiario Elvis Joel Miranda Rojas.

El artículo 139.º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Nuestro Tribunal Constitucional ha mencionado en el EXP. N.º 01555-2012-HC/TC ÁNCASH, caso MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS lo siguiente:

“El peligro procesal está representado por el peligro de fuga y el peligro de obstaculización del proceso por parte del procesado. El primer supuesto del peligro procesal (el de fuga) **se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa**, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso. **El segundo supuesto del peligro procesal (el de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, pudiendo ello manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal**, aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, ya que de contar indicios fundados de su concurrencia deberá ser merecedor de una especial motivación que la justifique. La justicia constitucional no determina ni valora los elementos que dan lugar al peligro procesal del caso, sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de la concurrencia de los presupuestos procesales que validan la imposición de medida cautelar de la libertad personal, puesto que –en lo que al caso de autos respecta– debe tenerse en cuenta que la ausencia de motivación en referencia a la obstaculización del proceso o de la eventual sustracción del actor al proceso convertiría a la imposición de la medida cautelar de la libertad personal (llámese prisión preventiva o mandato de detención provisional) en arbitraria y, por tanto, vulneradora de lo establecido por la Constitución (artículo 139º, numeral 3). 7. En el presente caso, examinados los pronunciamientos judiciales cuestionados (fojas 9 y 14), este Colegiado advierte que los órganos judiciales emplazados no cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, toda vez que en sus fundamentos no se expresa una suficiente motivación en cuanto a la concurrencia del presupuesto del peligro procesal que valide el mandato de detención provisional decretado en contra del recurrente. El Juzgado demandado argumenta lo siguiente:.... “(...) existen indicios razonables que hacen prever al juzgador que existe peligro de fuga por parte del denunciado y la probable perturbación de la actividad probatoria en que incurra el imputado, toda vez que por las circunstancias en que ha perpetrado su acción denota evidente peligrosidad, que conforme a la versión del este describe la amenaza de la que fue objeto con el arma blanca, conducta que no es corroborada (...)”. A su turno, la Sala Superior emplazada confirma la medida restrictiva de la libertad personal argumentando, en cuanto a la concurrencia del peligro procesal, que:

“(…) los procesados recurrentes han acreditado arraigo con sus Certificados Domiciliarios, de Estudio y de ocupación conocida en su jurisdicción (...), sin embargo en cuanto al Peligro de obstaculización o perturbación de la actividad probatoria (...) se infiere pues han presentado una versión incoherente de los hechos e indicios probatorios que obran en contra de ellos, lo que no guarda coherencia con lo actuado hasta el momento, elementos de convicción que por ahora los sindicán; circunstancias que entorpecen la reconstrucción de la verdad histórica de los hechos (...)”. De la motivación anteriormente descrita se aprecia una argumentación que no guarda relación en cuanto a la concurrencia –en el caso– del peligro procesal, toda vez que las circunstancias en las que se ha realizado el ilícito cuya conducta se atribuye al inculpado o la versión incoherente de los hechos que éste pueda manifestar, no constituyen indicios razonables de la manifestación del peligro de obstaculización del proceso por parte del procesado en libertad, tal como lo que sostienen los emplazados. En efecto, tal como se ha referido en el fundamento anterior, el peligro procesal se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria en relación a la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, de su influencia en la conducta de las partes o peritos del caso, o que, de algún otro modo, pueda perturbar el resultado del proceso penal, aspectos de obstaculización del proceso que no han sido considerados por los demandados. No se aprecia, en conclusión, una mínima motivación del supuesto del peligro procesal a efectos de validar la imposición de la medida de detención decretada en contra del recurrente de los autos (fojas 9 y 14), lo cual resulta violatorio de la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales. 8. En consecuencia, la demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual del recurrente; no obstante, ello no implica la excarcelación del recurrente sino que el Juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia constitucional, dicte la resolución de la medida de coerción procesal que corresponda al caso, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal; valoración de los medios probatorios penales y apreciación de los presupuestos procesales de la medida de coerción personal que concierne realizar al juzgador penal a efectos de dictar la sujeción del actor al proceso penal que pueda corresponder al caso en concreto. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú: **HA RESUELTO:**

1. ***Declarar FUNDADA la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual de don Mikhail Vladimir Morales Vargas;*** en consecuencia, NULAS las resoluciones de fechas 19 de setiembre y 11 de octubre de 2011, a través de las cuales se decretó y confirmó el mandato de detención provisional en contra del actor. 2. Dispone que el juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia, dicte la resolución de la medida de coerción procesal que corresponda al caso, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal”.

El Juez demandado no cumple con motivar constitucionalmente el presupuesto material del peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga y peligro de

obstaculización, no obstante que hace prever que ambos se cumplen según el Juez demandado, no ha valorado ni analizado en concreto lo esgrimido por la defensa del beneficiario cuando menciona que este presenta arraigo familiar tiene una hija, arraigo domiciliario presentó certificado domiciliario y arraigo laboral se presentó una constancia que actualmente es un policía en actividad, sin embargo no ha motivado razonablemente lo esgrimido por el Ministerio Público cuando menciona que ya no tendría arraigo laboral toda vez que a razón de los hechos se le iniciara un proceso disciplinario donde lo separarían de la institución, esta conclusión no se está debidamente justificada en premisas válidas, ya que no se presenta ningún indicio de que el efectivo policial será separado de su institución; por lo tanto ya no tendría arraigo laboral este argumento ha sido recogido implícitamente por el Juez demandado, pero este no justifica debidamente con premisas válidas y correctas para arribar a la conclusión de que ya no presenta arraigo laboral.

SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:

La importancia de la **Casación N° 626-2013 Moquegua**, que establece jurisprudencia vinculante sobre la audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva, no es menor. De hecho, desde que fue publicada en febrero del año pasado, ha sido reconocida como una medida positiva por diversas instituciones que permanentemente monitorean la situación de la prisión preventiva en el Perú y la región (el IDL, entre ellas). Y en esa misma línea, este año ha sido destacada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como un "avance significativo a fin de garantizar la excepcionalidad del uso de la prisión preventiva.

Dicha Casación establece como Fundamentos vinculantes:

- Para tomar una decisión, el juez debe cumplir una función activa en la audiencia de prisión preventiva, esto es, buscar la mayor información y de la mejor calidad.
- Una buena práctica a seguir en la audiencia de prisión preventiva y que asegurará que el juez esté en las mejores condiciones para tomar una decisión, es que la argumentación de los presupuestos del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) se haga presupuesto por presupuesto, de modo que solo se pase al siguiente punto una vez que las partes hayan expuestos sus argumentos y contraargumentos, y que el juez haya tenido la posibilidad de hacer preguntas al respecto.
- Primero se abordará el primer presupuesto. El fiscal debe relatar los hechos y la intervención del imputado sobre la base de los elementos materiales obtenidos. Luego, la defensa expondrá lo necesario.
- En este punto, la función del juez es realizar la audiencia, captar la información y expedir la resolución, de manera oral y escrita.
- Su labor de dirección es central, y por lo tanto, debe controlar los tiempos, focalizar que las partes se refieran a un tema específico y evitar que se discutan derechos que no correspondan a la naturaleza de la audiencia. Además, debe controlar que

ante la argumentación de cada presupuesto haya contradicción, porque solo así la contraparte podrá recordar y refutar lo que se acaba de argumentar. En ese sentido, el juez debe proveer garantías, pero también eficiencia.

Agotada la discusión sobre el primer presupuesto, y habiendo el juez captado la información que requiere, indicará a el fiscal que continúe con la argumentación del segundo presupuesto, bajo los mismos términos.

- En la discusión del tercer presupuesto, el fiscal debe especificar los elementos de peligro procesal que alegue. Y tras la réplica de la defensa, el juez estará en mejores condiciones de determinar cuál es la magnitud del peligro procesal.
- Finalmente, *se fundamentará la proporcionalidad*, la magnitud del peligro procesal acreditado y la duración de la medida.
- El fiscal debe fundamentar por qué es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, de conformidad con el artículo 122 del NCPP, tanto en su requerimiento escrito como en sus alegaciones orales. La defensa podrá cuestionarlo.
- Al tratarse de una decisión jurisdiccional que afecta derechos fundamentales, la motivación debe ser estricta y debe cumplirse en todos los actos antes señalados.
- La motivación debe incluir a) comprensión del problema y lenguaje claro y accesible; b) reglas de la lógica y argumentación; c) congruencia; y d) fundamentación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial.
- El uso inmotivado de la prisión preventiva debe ser perseguido y sancionado mediante procesos disciplinarios y en su caso, procesos penales.

La audiencia de prisión preventiva se dividirá necesariamente en cinco partes, de modo que se aborden i) primer presupuesto; ii) segundo presupuesto; iii) tercer presupuesto; iv) proporcionalidad; y v) duración de la medida. Se ejercerá contradicción punto por punto y solo agotado un tema, se pasará al siguiente. Esto posibilitará que el juez analice y resuelva cada uno.

- El fiscal debe comprender cada uno de estos aspectos en su requerimiento escrito, fundamentando cada extremo exhaustivamente. Esto posibilitara que la defensa los examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre estos.

SOBRE EL PRIMER PRESUPUESTO: LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Fundamentos vinculantes

- Debe acreditarse mediante datos objetivos que cada uno de los aspectos de la imputación tiene una posibilidad de ser cierta.
- No se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría **a)**

formalizar la investigación preparatoria; esto, sobre la base de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos).

- Sobre los actos de investigación se debe realizar un análisis de suficiencia similar al que se hace en la etapa intermedia. Los actos de investigación se deben evaluar individualmente y en su conjunto, extrayendo su fiabilidad y aporte, a efectos de concluir si es que la probabilidad sobre el hecho es positiva. Si el fiscal se basa en prueba indiciaria, deben cumplirse los criterios contenidos en la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2009-Piura, del 6 de setiembre de 2005.
- El fiscal debe sustentar claramente su aspecto fáctico y su acreditación, para que la defensa pueda allanarse o refutarlo, argumentando irresponsabilidad, causa de justificación, inculpabilidad, error, etc. El juez deberá valorar ambos argumentos, pronunciarse, y si este último está sólidamente fundamentado, hará decaer el fumus delicti commisi.

(Fundamentos 27, 28 y 29)

SOBRE EL CASO CONCRETO

En el presente caso el Ministerio Público y el Juez demandado no han cumplido con lo siguiente:

- Los requerimientos de prisión preventiva deben ser motivados fáctica y jurídicamente. En el caso concreto, el fiscal no cumplió con dicho deber de motivación porque en su requerimiento escrito de prisión preventiva, para demostrar la existencia del primer presupuesto, solo relató los hechos imputados sin ligar separadamente, por cada uno, los elementos de convicción que lo sustentaría. Tampoco indicó separadamente los dispositivos legales, incisos y causales de la existencia de peligro procesal.
- El fiscal debe fundamentar cabalmente su solicitud, más aún si lo que requiere es la restricción o afectación de derechos fundamentales. En el caso concreto, se produjo una grave vulneración porque a pesar de que la defensa argumentó UNA LEGÍTIMA DEFENSA conforme la ley N°27936 que modificó el artículo 20 del Código Penal no mencionó en su requerimiento si se configuraba una legítima defensa y la actuación del imputado conforme al D.L. N°1186. Por eso, lo que corresponde es la emisión de un nuevo pedido fiscal que sea sustentado en una nueva audiencia de prisión preventiva.
- En el caso concreto, el Juez de la Investigación Preparatoria redactó los hechos imputados y sintetizó una serie de elementos de convicción, pero no indicó qué acto de investigación acredita cada hecho de la imputación asimismo no se desarrolla sobre el delito de ABUSO DE AUTORIDAD cual habría sido la conducta del beneficiario para que se configure este delito.

- La prisión preventiva exige una especial fundamentación que justifique pormenorizadamente su adopción, lo que se logra con el método de audiencia desarrollado.

Asimismo, nos precisa dos presupuestos materiales adicionales a los prescritos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, que se deben cumplir para que se declare fundada una medida coercitiva personal tan lesiva como lo es la prisión preventiva. Estas son la proporcionalidad de la medida y su duración.

En la Resolución que declara fundada la prisión preventiva emitida por el Juez demandado no se desarrollan los subprincipios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

II.b.- SOBRE LOS JUECES SUPERIORES:

Los Jueces Superiores emitieron la Resolución N° 09 de fecha 29 de enero de 2019 donde se menciona lo siguiente:

1.2. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.2.1. Mediante Resolución de fecha 16 de enero del presente año, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, evaluando los presupuestos de la prisión preventiva y en relación a los graves elementos de convicción que vinculen al imputado como autor del evento delictivo incriminado, expresó: a) Conforme ha quedado acreditado, se aprecia que se está ante dos hechos: i) el delito contra el patrimonio en el cual existe un agraviado, ii) el presente hecho, ha sido un tema en flagrancia delictiva y en una persecución el efectivo policial ha persuadido para tratar de reducir a las personas. Agrega el A quo que el hecho a probar en este caso es la existencia del dolo o culpa por parte del efectivo policial. El investigado acepta haber efectuado el disparo al agraviado, asimismo hay la testimonial de Rocío del Pilar García Córdova, quien ha sido la persona que auxilia en un primer momento al agraviado. El artículo 8 del D. Leg.1186, establece reglas del uso excepcional de la fuerza letal, en su inciso 3ro, prescribe: el personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y solo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes en las siguientes situaciones: a) en defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves; b) cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave; c) cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida; d) cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando; e) cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta. Según la pericia de balística forense, el investigado ha utilizado su arma de fuego de acuerdo con

su narración de los hechos reconociendo que disparó contra el agraviado, por lo que no se advierte culpa. En la escena del crimen no se ha corroborado el arma de fuego que utilizaba el agraviado, como alega la defensa; no habría conexión en la defensa que sostiene que el agraviado estaba haciendo además de sacar un arma de fuego que reviste un peligro de muerte o peligro inminente para su vida, situación que no resulta ser clara; no ha sido encontrada el arma de fuego alegado por la defensa en poder del agraviado, y la pericia indica que el agraviado no habría usado arma de fuego; por lo que no se advierte que esté justificada la acción del efectivo policial. No se acredita, hasta el momento, a las personas que habrían participado en el hurto cometido por el occiso. El uso de arma de fuego no la encuentro conforme a las reglas establecidas por la Institución Policial, como es el uso excepcional de la fuerza letal. La testigo presencial García Córdova, testifica que el efectivo policial realizó el disparo que ocasiona la muerte del agraviado y éste no portaba ningún arma; todos estos elementos vincularían al investigado con la comisión de los delitos, pues se acredita que hay una persona fallecida y el denunciado reconoce haber efectuado el disparo que trajo como consecuencia su muerte”

No existe motivación sobre el delito de abuso de autoridad ni se hace referencia a los elementos de la legítima defensa que regula el artículo 20 inciso 3 del Código Penal.

En el siguiente análisis también los Jueces Superiores mencionan:

“en ese sentido adjunta una constancia expedida por el comandante de la PNP jefe del área de personal de la I Macro Región de Piura, de fecha 21 enero 2019, expedida por el comandante PNP Castillo Talledo donde se da cuenta que el S3 PNP Elvis Joel Miranda Rojas, con el C.I.P. N° 32212878, a la fecha se encuentra en actividad, el mismo que en aplicación del artículo 77 de la Ley N° 30744 será incorporado automáticamente al servicio policial una vez que obtenga su libertad; asimismo señala que en cumplimiento del artículo 30 del Decreto Legislativo 1149 en el artículo 39° y su reglamento, su patrocinado no se encuentra comprendido dentro de los causales para ser reasignado, ergo se está garantizando la presencia del efectivo policial al proceso, por cuanto el mismo no se encuentra inmerso en las causales para ser rotado; ofrece la constancia notarial expedida por el notario Rivera Rodríguez donde da cuenta que hasta antes de la intervención policial vive en el domicilio de sus padres”...

No obstante, para motivar el peligro procesal mencionan los Jueces Superiores:

“5.10. Finalmente, respecto al peligro procesal se debe tener en consideración la Circular sobre prisión preventiva, resolución administrativa N° 325-2011-P-J del 13 de septiembre del 2011 que establece criterios para evaluar tanto el peligro de fuga como el peligro de obstaculización a la luz de los artículos 269° y 270° del C.P.P. 5.11. En cuanto al peligro de fuga se debe basar en hechos determinados que puedan ser verificados con los elementos de investigación

preparatoria; y el artículo 269° establece los criterios que el juez deberá valorar para determinar su cumplimiento. Así tenemos que en cuanto a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento no solamente se tendrá en consideración que la pena privativa de la libertad probable será superior a los cuatro años, sino que se deberá vincular con otras circunstancias. Coherente con ello la circular N° 325-2011 establece que se tendrá en consideración otros criterios. En el presente caso conforme lo hemos analizado en el primer presupuesto, estamos ante un hecho grave, por la magnitud del daño causado al haber ocasionado la muerte de un ser humano, que lo haría merecedor a una pena severa acorde a su responsabilidad por el hecho, situación que determina a mayor pena esperada mayor es el peligro de fuga; junto a ello se evalúa su comportamiento post-delito, el mismo que según la afirmación de la testigo Rocío del Pilar García Córdova, en el sentido que fueron a ver al patrullero para que regrese y que fue un joven del lugar quien alzó en brazos al herido, ya que el policía de apellido Miranda se negaba a subirlo (pregunta 4-fojas 55). Asimismo, se advierte de la carpeta fiscal, que los hechos materia de investigación ocurrieron el día 13/01/2019, a la 1:30 pm y el imputado no se puso a disposición de su comando; sino que fue detenido a las 20:33 horas-conforme consta del acta de fojas 41 de la carpeta fiscal-; lo que demuestra la voluntad del imputado de no someterse a la investigación penal; y 5.12. Con respecto al peligro de obstaculización, cuya finalidad es evitar que se pueda ocasionar la desaparición de fuentes de prueba o en su caso la alteración de su veracidad; así tenemos que el numeral 2 del artículo 270° del C.P.P. precisa que habrá obstaculización cuando elementos de convicción hagan prever que el imputado influirá para que el testigo informe falsamente o se comporte de manera desleal o reticente y con ello frustrar el desarrollo de la actividad probatoria o el resultado del proceso; y para ello se exige que el peligro debe ser concreto y fundado esto es atendiendo a la capacidad del procesado. Ahora bien, se tiene que la testigo presencial de los hechos, doña Rocío del Pilar García Córdova, cuya declaración obra en la carpeta fiscal tomo I de fojas 54 a 58, y cuyo elemento de convicción se ha analizado en el primer presupuesto que exige el artículo 268° del C.P.P., mediante acta fiscal de fecha 24 de enero de 2019, ha denunciado lo siguiente: "viene siendo víctima de amenazas, teniendo temor por su vida y la de su familia, al haber declarado como pasaron los hechos el día 13 de enero del 2019, precisa que están llegando dos motos lineales blancas grandes con dos sujetos en cada moto con cascos, quienes se estacionan cerca de su casa, asimismo está llegando una camioneta negra con lunas polarizadas, la cual no tiene placa y de la cual en tres oportunidades han llegado a preguntar por la mujer que dice ser testigo y por el hombre que levantó al muerto, y sólo observó que los vecinos le dicen que no me conocen con la finalidad que se vaya". Este amedrentamiento del que viene siendo objeto la mencionada persona, y que tendrían como finalidad perturbar la actividad probatoria a favor del imputado; genera en este Colegiado la presunción razonable de que recobrada la libertad, el investigado, como interesado directo continuará o agravará las amenazas que viene recibiendo la mencionada testigo; y con ello perturbará la actividad probatoria;

máxime si no tiene la calidad de testigo protegida. Ello sin dejar de considerar el comportamiento del imputado, en su calidad de funcionario público, en las diligencias preliminares donde se ha podido advertir específicamente en el acta de intervención policial de fojas 3 a 5 (constituye prueba pre-constituida) ha incorporado información que no se ajustaría a la realidad delictiva, como es la posesión de armas de fuego de quienes acompañaban al occiso. 5.13. De otro lado, debe indicarse que si bien el imputado ha acreditado tener arraigo domiciliario y familiar; sin embargo el arraigo laboral para el Colegido no tiene la entidad que garantice que el agente no vaya a incurrir en la misma conducta, que es materia de investigación o en otra similar, al retornar a sus labores habituales, como ha asegurado su defensa; 5.14. La proporcionalidad de la medida, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional Peruano, el principio de proporcionalidad siempre va a estar relacionado con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional, debiéndose realizar un juicio de ponderación de los intereses en juego en el caso en concreto; y que para estos efectos se tiene que dada la magnitud del daño causado, como lo es la muerte de un ser humano y ante ello la necesidad de que se realice una investigación sin obstaculización de la actividad probatoria, por las razones anotadas en los considerando anteriores, es que la prisión preventiva ordenada resulta proporcional”

Como se puede apreciar los Jueces Superiores incurren en la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto no analizan concretamente sobre el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga en este aspecto se refieren a la gravedad del delito y al magnitud del daño causado en forma genérica y, también el supuesto comportamiento post delito del beneficiario, mencionando que los hechos ocurrieron a la 1.30 p.m. y el imputado no se puso a disposición de su comando, sino que fue detenido a las 20.30 lo que demuestra la voluntad de no someterse a la investigación penal, como se puede vislumbrar, los Jueces Superiores contrastan ni se desarrolla en que circunstancias fue detenido el imputado. Se menciona que el Imputado ha acreditado tener arraigo domiciliario y familiar; sin embargo el arraigo laboral no tiene la entidad que garantice que “el agente NO VAYA INCURRIR EN LA MISMA CONDUCTA, que es materia de investigación o en otra similar, al retornar a sus labores habituales como ha asegurado su defensa”, este razonamiento es falaz, retorico y totalmente invalido toda vez que no precisan por que el arraigo laboral no tiene la entidad que garantice que “el agente NO VAYA INCURRIR EN LA MISMA CONDUCTA, que es materia de investigación o en otra similar NO SERIA DE ENTIDAD vaya incurrir en la misma conducta, ESTE SUPUESTO no está regulado en el artículo 269° del Código Procesal Penal cuando establece supuestos para tener en cuenta el peligro de fuga, por lo tanto su motivación es extralegal y no cumple los estándares de motivación sobre el peligro de fuga que ha establecido nuestro Tribunal Constitucional. AL ARRAIGO LABORAL QUE PRESENTA EL IMPUTADO, conforme se mencionó en la misma resolución DE LOS Jueces Superiores se menciona: “**en ese sentido adjunta una constancia expedida por el comandante de la PNP jefe**

del área de personal de la I Macro Región de Piura, de fecha 21 enero 2019, expedida por el comandante PNP Castillo Talledo donde se da cuenta que el S3 PNP Elvis Joel Miranda Rojas, con el C.I.P. N° 32212878, a la fecha se encuentra en actividad, el mismo que en aplicación del artículo 77 de la Ley N° 30744 será incorporado automáticamente al servicio policial una vez que obtenga su libertad; asimismo señala que en cumplimiento del artículo 30 del Decreto Legislativo 1149 en el artículo 39° y su reglamento, su patrocinado no se encuentra comprendido dentro de los causales para ser reasignado, ergo se está garantizando la presencia del efectivo policial al proceso, por cuanto el mismo no se encuentra inmerso en las causales para ser rotado; ofrece la constancia notarial expedida por el notario Rivera Rodríguez donde da cuenta que hasta antes de la intervención policial vive en el domicilio de sus padres resultando una ilogicidad en la motivación de peligro de fuga por cuanto el imputado(ahora beneficiario del proceso constitucional) presentó la constancia que acredita ARRAIGO LABORAL, asimismo también argumento arraigo familiar y domiciliario, y estos argumentos no fueron tomados en cuenta y fundadamente desechados por los Jueces Superiores ahora demandados. Debe tenerse en cuenta que a la fecha existe un proyecto de ley presentado por el Congresista Jorge del Castillo para incorporar al Código procesal penal un supuesto donde en una investigación penal seguida contra un efectivo policial en el uso de su arma se tome en cuenta el arraigo laboral para dictar una comparecencia con restricciones, el Presidente del Poder Judicial Dr. José Luis Lecaros Cornejo ante la invitación que le hizo el Congreso y concurrir al mismo el día viernes 25 de enero del 2019 para la reforma del Código Procesal penal sobre este proyecto de ley, ha mencionado que el Poder Judicial está conforme en cuanto que si el policía presenta un informe de la PNP que dicho efectivo policial incurso en una investigación penal se encuentra en servicio será suficiente para otorgarle comparecencia con restricciones. Como se aprecia existían suficientes motivos para que se tome en cuenta el arraigo laboral del imputado para otorgarle comparecencia con restricciones pero al no existir una motivación suficiente porque los Jueces no toman en cuenta este argumento la resolución emitida se torna inconstitucional.

Sobre el peligro de obstaculización existe incoherencia en la narración fáctica porque los Jueces Superiores mencionan que la testigo "Rocío del Pilar García Córdova, cuya declaración obra en la carpeta fiscal tomo I de fojas 54 a 58, y cuyo elemento de convicción se ha analizado en el primer presupuesto que exige el artículo 268° del C.P.P., mediante acta fiscal de fecha 24 de enero de 2019, ha denunciado lo siguiente: "viene siendo víctima de amenazas, teniendo temor por su vida y la de su familia, al haber declarado como pasaron los hechos el día 13 de enero del 2019, precisa que están llegando dos motos lineales blancas grandes con dos sujetos en cada moto con cascos, quienes se estacionan cerca de su casa, asimismo está llegando una camioneta negra con lunas polarizadas, la cual no tiene placa y de la cual en tres oportunidades han llegado a preguntar por la mujer que dice ser testigo y por el hombre que

levantó al muerto, y sólo observó que los vecinos le dicen que no me conocen con la finalidad que se vaya” este supuesto no tiene conexión con la conducta obstruccionista que puede presentar el imputado toda vez que no se incrimina al beneficiario que haya sido el autor de las amenazas a dicha testigo; por tanto el razonamiento en la motivación del peligro de obstaculización es totalmente falaz, retorico y no justificado interna ni externamente, por cuanto las premisas no arrojaron una conclusión desfavorable al imputado.

Sobre el Principio de Proporcionalidad los Jueces Superiores tampoco desarrollan en forma pormenorizada los subprincipios de NECESIDAD, IDONEIDAD y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, que se ha establecido para que se tomen en cuenta en momento de resolver un requerimiento de prisión preventiva en la Casación N° 623-2013 y nuestro Tribunal Constitucional.

Por último se debe mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional EXP N ° 04780-2017-PHC/TC EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) caso OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN se ha mencionado lo siguiente: “considerando 4. Ahora bien, debe quedar claro que, en tanto y en cuanto nos desenvolvemos aquí en un escenario cautelar, la declaración de inconstitucionalidad de una prisión preventiva nada tiene que ver con la eventual absolución de quienes vienen siendo procesados, así como la reafirmación de la constitucionalidad de un otorgamiento de esta medida no garantiza necesariamente la condena del o de los que en ese instante vienen siendo procesados. El pronunciarse sobre la constitucionalidad de una prisión preventiva implica únicamente decidir si esa medida cautelar fue dictada conforme a las pautas constitucionales vigentes (y en su caso, a las legales, leídas, claro está, dentro del parámetro fijado por la normativa constitucional y convencional). No es pues una decisión sobre el fondo de la controversia, ya que corresponde a otras autoridades, y no al juez constitucional, pronunciarse en principio al respecto.

37. Lo expuesto permite constatar un preocupante uso punitivo de la prisión preventiva, fuera de los fines estrictamente cautelares para los que está diseñado, lo que distorsiona su finalidad y naturaleza. Y es que, en efecto, en un Estado Constitucional, no se justifica que la prisión preventiva sea utilizada para satisfacer demandas sociales de seguridad, mitigar la alarma social, evitar la reiteración delictiva, anticipar los fines de la pena o impulsar el desarrollo de la instrucción.

38. A partir de las consideraciones expuestas, y en atención a las piezas preventiva, regulada en el artículo 271 del Código Procesal Penal de 2004, dado que exige para la misma la presencia del imputado y su defensor, como regla general, a fin de que participen en el debate para la adopción de la prisión preventiva. Así también lo ha considerado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación 626-2013 MOQUEGUA, en cuyo fundamento décimo séptimo ha señalado que: (...) En la

audiencia de prisión preventiva una buena práctica, especialmente al inicio de la realización de audiencias previas en el Distrito Judicial, por la aplicación progresiva del Código Procesal Penal, es: que la argumentación por las partes de los presupuestos materiales se haga punto por punto, señalados en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, referidos a los requisitos de la medida cautelar que requieren o se oponen, así, captarán integrante la información sobre cada uno y contradecirán todo lo argumentado, presupuesto por presupuesto, el Juez podrá hacer preguntas al respecto, contando con el máximo de información sobre los elementos de convicción contradichos que sustenten cada uno de los requisitos de esta medida de coerción personal y después pasará al siguiente punto, y al concluir cada punto y al final de la audiencia estará en las mejores condiciones para pronunciar la medida de coerción personal necesaria y proporcional.

36.- Asimismo, la Comisión Interamericana advierte que la prevalencia del uso de la prisión preventiva responde principalmente a los siguientes enfoques de política y desafíos: "a) políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, que se traducen en la existencia de legislación que privilegia la aplicación de la prisión preventiva y que restringe la posibilidad de aplicación de medidas alternativas; b) preponderancia de la política de mano dura en los discursos de altas autoridades para poner fin a la inseguridad ciudadana mediante la privación de libertad, y la consecuente presión de los medios de comunicación y la opinión pública en este sentido; c) utilización de mecanismos de control disciplinario como medio de presión o castigo contra las autoridades judiciales que determinan la aplicación de las medidas alternativas; d) inadecuada defensa pública, y e) falta de coordinación interinstitucional entre actores del sistema de administración de justicia".

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA:

fundamento 16. Coincido con mis colegas en el sentido del fallo de la presente causa, aunque considero necesario realizar las siguientes precisiones: La naturaleza de una prisión preventiva y lo que se busca como resultado del presente proceso 1. Los jueces en general, y sobre todo los jueces constitucionales, tenemos, dentro de un Estado Constitucional que se precie de serlo, una particular manera de actuar. Y es que nuestro accionar corresponde a las especiales características de nuestra función. Además, al darse en el marco de un Estado Constitucional, nuestro quehacer responde a ciertos límites. 2. El juez constitucional no es pues un político, y no le corresponde hacer una evaluación político-partidaria de aquello que es puesto en su conocimiento. No responde entonces en función a sus simpatías políticas personales, sino busca concretizar en cada caso los valores, principios, derechos y demás preceptos recogidos en su Constitución, o que se infieren de su interpretación sistemática o convencionalizada. Ello, claro está, se produce dentro de ciertos parámetros marcados en algún caso por su carácter de autoridad (racionalidad,

razonabilidad, deber de motivación, corrección funcional) o en mérito a la naturaleza jurisdiccional de su labor (con un punto de partida fijado por el texto constitucional, y, repito, por lo que se infiere de él, máxime luego de su interpretación sistemática o convencionalizada; alejado en principio de juicios de calidad o de oportunidad; respetuoso de lo que conoce, y por ende, se pronuncia en función a las pretensiones que se le plantea, con un saludable activismo, pero con seguimiento a una necesaria congruencia procesal; concededor de los efectos y pautas que se desprenden de una "convencionalización del Derecho", así como medido frente al margen de acción que le dejan los denominados "casos difíciles" y "casos trágicos"), por solamente hacer mención a alguna de sus limitaciones.3. Por ende, una sentencia constitucional no necesariamente es, por ejemplo, lo deseable en una agenda político-partidaria o lo que resulte más popular para un buen sector de la ciudadanía o para determinados medios de comunicación. Es, con mayor o menor acierto, la concretización de los valores, principios, derechos 31. La audiencia de prisión preventiva, que se desarrolla bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, es un espacio de singular importancia para el ejercicio del derecho a probar de las partes, y para el ejercicio del derecho de defensa del acusado en particular. En la Casación 626-2013, fundamentos 15 al 24, se han establecido reglas importantes para su adecuado desarrollo que deben ser debidamente atendidas por la judicatura. 80. El ámbito en el que corresponde ejercer con el máximo rigor el control de constitucionalidad, es en el de las razones, siempre necesarias para dictar una prisión preventiva, vinculadas con el denominado peligro procesal, es decir, las que pretenden justificar la verificación del requisito establecido en el literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal, a saber, que pueda colegirse razonablemente que el procesado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

81. Es oportuno recordar que, como ya se ha adelantado supra, solo se acepta que una persona sea privada de su libertad personal como consecuencia de una resolución judicial emanada de un debido proceso, y por hechos de especial gravedad. Es decir, como regla general, solo se acepta la restricción de la libertad por vía de excepción o una vez enervada la presunción de inocencia.

82. En esta línea, la presunción de inocencia exige también asumir, como regla general, que toda persona sometida a un proceso penal debe ser juzgada en libertad y solo por vía de excepción privada de ella (principio de excepcionalidad) (Cfr. CIDH.Informe No. 50/00, Caso 11.298, Fondo, Reinaldo Figueredo Planchart, Venezuela, 13 de abril de 2000, párr. 119; Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrafos 69 y 70). Esto ha sido expresado con toda precisión en el artículo 9, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general".

83. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que del principio de presunción de inocencia deriva "la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva" (Cfr. Corte IDH, Caso Suárez Rosero v. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77; Caso Tibi v. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 180; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121).

84. Estando claro entonces que las restricciones de la libertad personal constituyen excepciones a la regla de juzgamiento en libertad, corresponde verificar si el análisis efectuado por los jueces emplazados para imponer la medida de prisión preventiva a los favorecidos, ha cumplido con la característica de excepcionalidad que supone dicha limitación, dentro del marco de razonabilidad y proporcionalidad y preceptos que distinguen a un Estado Constitucional en alguna o algunas situaciones. En este caso en concreto, la situación a analizar, para ver si se ha dado o no dentro de esos parámetros, es la concesión de medidas cautelares de detención o prisión preventiva, las más drásticas que puede dictar un juez penal para asegurar el cumplimiento del futuro resultado del proceso que en ese momento viene siguiéndose. Son las medidas más drásticas, pues implican una pérdida del pleno ejercicio de la libertad personal (antes que, de la libertad individual, como explicaremos después). 98. Como bien ha referido la Corte Interamericana, una resolución judicial que pretenda

entenderse como suficientemente motivada para limitar la libertad personal "tiene que estar fundada en hechos específicos (...) esto es, no en meras conjeturas" (Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 103). Es decir, el riesgo de perturbación de la actividad probatoria o de fuga puede ser finalmente una conjetura, pero tratándose de limitar la libertad personal, resulta constitucionalmente inaceptable que también lo sea el elemento de juicio en que se pretenda sustentar.

99. Ello en buena medida es lo que establece el artículo 281 del Código Procesal Civil, supletoriamente aplicable al proceso penal, cuando, al referirse a las "presunciones judiciales", establece que el razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados" (énfasis agregado). Lo que en buena cuenta quiere decir, que cabe la presunción judicial, pero solo en base a un elemento debidamente acreditado, no en base a otro hecho presunto.

116. En la Casación 626-2013, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha razonado del modo siguiente: "la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia

criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, 'compra', muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida"

117.A pesar de lo sostenido en la referida Casación, existe una amplia coincidencia tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal, en el sentido de que los argumentos relacionados con la supuesta comisión de un delito por parte de una persona, con prescindencia de su gravedad, no pueden justificar por sí solos el dictado de una medida de prisión provisional (Cfr. Sentencia 1091-2002-HC/TC, fundamento 9, entre otras).

118.En efecto, a menos que se trate de una sentencia judicial condenatoria, el derecho fundamental a la presunción de inocencia y, desde luego, el propio derecho a la libertad personal, impiden que una limitación de la libertad tan severa como el encarcelamiento, pueda estar justificada en criterios llanamente punitivos. Si así fuera, la posibilidad de separar con consistencia las razones que justifican una detención preventiva y una sentencia condenatoria, en esencia, se desvanecerían, como desvanecido también quedaría el contenido constitucionalmente protegido de la inocencia presunta.

119. Se ha señalado, pues, con atino, que "se viola el principio de presunción de inocencia cuando la [aplicación de la] prisión preventiva (...) está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado. En estos casos también se está en gran medida aplicando una pena anticipada, previa a la conclusión del proceso mismo, entre otras razones porque materialmente la detención previa al juicio, en tanto privación de libertad, no difiere en nada de la que se impone como resultado de una sentencia" (Cfr. CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 46/13, 2013, p. 58).lo que concierne específicamente al Estado y más especialmente a la judicatura ordinaria, el respeto a tales derechos debe ser el pivó de todo su accionar, máxime cuando se actúa en el ámbito de la justicia penal, en la cual imperan principalmente los siguientes principios: el respeto y la defensa de los derechos fundamentales; la presunción de inocencia a favor del investigado; la duda favorece al imputado; la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal pública; y la tipificación penal clara, precisa e indubitable del hecho atribuido como punible. Así, es necesario constitucionalizar el cabal ejercicio de la judicatura penal, en el marco de su autonomía e independencia, para garantizar máxima probidad, idoneidad, imparcialidad, honestidad y valentía, y, además, el cumplimiento de los principios de razonabilidad, ponderación, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en su

jurisprudencia, como supremo intérprete de la Constitución, de la ley y, en general, de todo el derecho positivo”.

II.c.- SOBRE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCION DE LA PRISION PREVENTIVA;

A los fines de que se admita la presente demanda constitucional debe estarse que a la FECHA YA EXISTE PRONUNCIAMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA y siendo que el Recurso de Casación que podría interponerse es de naturaleza excepcional y, no es un recurso ordinario, por lo que el Juez constitucional debe tomar en cuenta lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional EXP. N° 4107-2004-HC/TC JUNÍN LEONEL RICHI VILLAR DE LA CRUZ de fecha 29 días del mes de diciembre de 2004 ha establecido que podrían existir excepciones a que la resolución judicial cuestionada se encuentre firme expresando: “5. En efecto, no resultaría razonable aplicar el Código Procesal Constitucional a una demanda en curso como la de autos, considerando que, al tratarse de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial, el artículo 40 del Código precitado condiciona su procedencia a que tal resolución judicial sea firme, calidad que no reviste la resolución cuestionada por el demandante -si se considera que resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia-, pues tal exigencia no estaba contemplada en las normas procesales constitucionales que regían al momento de interponerse la presente demanda. 6. Indudablemente que una regla de procedibilidad tan restrictiva como la prescrita en el artículo 40 del Código Procesal Constitucional, debe ser correctamente interpretada y morigerada en virtud del principio pro homine, que postula que los preceptos normativos deben sujetarse a una interpretación que optimice el derecho constitucional y reconozca una posición preferente a los derechos fundamentales en base a la aplicación análoga de las excepciones que respecto al agotamiento de los recursos internos contiene la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia que sobre este tema ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte LD.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988. Corte LD.H., Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989. Corte LD.H., Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989), este Tribunal puede señalar, enunciativamente, las siguientes criterios de excepción: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, **b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso**, e) **que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión**, d) **que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución**.

El presente proceso constitucional se ubicaría en los tres supuestos remarcados **anteriormente** en el supuesto que se presentara un recurso de casación contra el Auto de Vista de los Jueces Superiores de fecha 29 de enero del 2,019, dicho recurso excepcional sería resuelto después de varios meses de interpuesto, y puede causar un perjuicio irreparable por la agresión de los derechos fundamentales del beneficiario.

La libertad personal, debe recordarse, es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24.f del artículo 2.º de la Constitución Política del Estado, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional. En este caso, la detención arbitraria del beneficiario se ha configurado por los fundamentos expuestos ut supra.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, no correspondía una **PRISION PREVENTIVA** del beneficiario Elvis Joel Miranda Rojas por cuanto en la motivación aparente e insuficiente en las Resoluciones judiciales emitidas por los Jueces demandados, no se ha cumplido en forma conjunta los presupuestos materiales que exige el artículo 268º del Código Procesal Penal ni los estándares exigidos en la **Casación N°626-2013- MOQUEGUA**.

III. ANEXOS:

Adjunto a la presente demanda lo siguiente:

1. Copia de Acta _e Audiencia de Prisión Preventiva de fecha 16 de enero del 2,019 donde se incluye la Resolución N° Dos de fecha 16 de enero del 2,019 emitida por el magistrado DAVID SOSA ZAPATA Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, mediante la cual declara fundada el requerimiento fiscal de prisión preventiva en el proceso seguido contra Joel Elvis Miranda Rojas por la presunta comisión del delito de Homicidio Simple previsto en el artículo 106º del Código Penal y por el delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 376º en agravio de Juan Carlos Ramírez Chocan y el Estado representado por la Policía Nacional del Perú.
2. Copia de la Resolución N° 09 de fecha 29 de enero del 2,019 emitida por los magistrados ERNESTO VILLALTA PULACHE, EDWIN CULQUICONDOR BARDALES y MANUEL ARRIETA RAMIREZ Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante la cual CONFIRMAN la Resolución N° Dos emitida por el magistrado DAVID SOSA ZAPATA Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, que declara fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en el proceso seguido contra Joel Elvis Miranda Rojas por la presunta comisión del delito de Homicidio Simple y por el delito de Abuso de Autoridad en agravio de Juan Carlos Ramírez Chocan y el Estado representado por la Policía Nacional del Perú.

POR TANTO:

Sírvase, señor Juez, a admitir a la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y, en su debida oportunidad, declararla fundada en todos sus extremos.

PRIMER OTROSÍ DIGO. -

Solicito asimismo que una vez culminado el presente procedimiento, disponga remitir los actuados a la Fiscalía Provincial Penal correspondiente, a fin de investigarse y determinarse las responsabilidades del caso, bajo el amparo del artículo 8 del Código Procesal Constitucional.

Huancayo, 06 de enero 2,021.

SERGIO J. DE LA CRUZ ZUÑIGA
CAJ 4132